



RESOLUCION N. 01427

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03782 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 04098 de 4 de julio de 2014, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, identificada con Nit. 830.050.349-1, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios encontrados en el establecimiento comercial de su propiedad denominado **TEATRO ESMERALDA PUSSYCAT**, ubicado en la carrera 7 No. 23-71 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 04098 del 4 de julio de 2014, fue notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2014 al señor **FABIO ERNESTO BELTRÁN RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de noviembre de 2014, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE114467 del día 10 de julio de 2014 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 26 de marzo de 2015.

Posteriormente, a través del Auto No. 01170 del 28 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra del de la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, identificada con Nit. 830.050.349-1, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO UNICO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.



(...)"

El Auto de formulación de cargos No. 01170 del 28 de junio de 2016 fue notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2016 al señor **FABIO ERNESTO BELTRÁN RINCÓN**, como representante legal de la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, quedando debidamente ejecutoriado el día 16 de noviembre de 2016.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01170 del 28 de junio de 2016, la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, mediante radicado 2016ER210688 del 29 de noviembre de 2016, presentó escrito descargos dentro del término legal.

Que mediante el Auto 00155 del 26 de enero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 04098 del 4 de julio de 2014 en contra de la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**.

El Auto No. Auto 00155 del 26 de enero de 2017, fue notificado fue notificado personalmente el 27 de enero de 2018 a la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, identificada con Nit. 830.050.349-1, por intermedio de su representante legal, el señor **FABIO ERNESTO BELTRÁN RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.399.440.

A través de la Resolución No. 03782 de 28 de noviembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la sociedad **ATLANTIC FILMS LIMITADA**, identificada con Nit. 830.050.349-1, representada legalmente por el señor **FABIO ERNESTO BELTRÁN RINCÓN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.399.440 o quien haga sus veces, del cargo formulado mediante el Auto No. 01170 del 28 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior Imponer a la sociedad **ATLANTIC FILMS LIMITADA**, identificada con Nit. 830.050.349-1, la SANCIÓN de MULTA por valor de VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$21.045.541).



(...)"

La Resolución No. 03782 de 28 de noviembre de 2018, fue notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo mencionado el día 17 de enero de 2019 mediante radicado 2019ER12204.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito de descargos son los siguientes:

- Que para la fecha de expedición del Concepto Técnico No. 01734 de 24 de febrero de 2014, la sociedad contaba con el registro de publicidad exterior visual, el cual se hizo mediante radicado 2012ER152225 del 11 de diciembre de 2012, por lo que lo procedente debió ser el archivo del expediente y no la expedición de un auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.
- Que el cálculo de la multa resulta desproporcionado porque no se probó la magnitud del daño causado, ni tampoco la capacidad socioeconómica de la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA.**
- Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para el caso en concreto se presenta el fenómeno de la caducidad, debido a que transcurrieron más de 3 años desde que la administración se percató de la infracción causada sin que se hubiera proferido decisión de fondo, por lo tanto, la facultad sancionatoria que tenía esta Secretaría caducó.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

3



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, y respecto de los argumentos planteados por la sociedad recurrente, encuentra esta Dirección en primera medida que resulta pertinente aclararle a la apoderada de la sociedad que en tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, son conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con registro, se está en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Para el caso en particular, se tiene que la fecha de la visita técnica realizada al establecimiento de comercio denominado **TEATRO ESMERALDA PUSSYCAT**, se llevó a cabo el 26 de octubre de 2012, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 01734 de 24 de febrero de 2014, que sirvió de insumo técnico para que esta autoridad ambiental pusiera en marcha el aparato sancionatorio administrativo.

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, el 26 de octubre de 2012, la sociedad no tenía registro de publicidad exterior visual y por tanto las acciones tomadas con posterioridad no sirven de eximentes de responsabilidad porque la infracción ya se causó. Es más, para el 3 de diciembre de 2012 que se realizó la visita de seguimiento y control respecto de la primera visita realizada, la sociedad tampoco contaba con el registro, sino que hasta el 11 de diciembre de 2012 procedió a efectuar la solicitud de registro, una vez esta entidad la requirió y la instó a cumplir.

Tampoco sirve de excusa, que actuó diligentemente porque el registro debió hacerse con anterioridad a la instalación del elemento de publicidad exterior, y más cuando su comportamiento demuestra lo contrario en la medida en que instaló el aviso sin contar con registro vulnerando con ello la normativa distrital ambiental.

Ahora bien, y continuando con los argumentos planteados en el escrito de reposición el término de caducidad del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es aplicable para el caso en particular por las siguientes razones.



La Ley 1333 de 2009, es el cuerpo normativo especial aplicable para los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, la cual entró en vigencia el 21 de julio de 2009, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos era la ley procedimental aplicable.

Así pues, todos los aspectos que regulan este tipo de procedimientos se encuentran contenidos dentro la norma, y aquellos que no, por remisión expresa de la norma se rigen en otras codificaciones.

Para el tema de caducidad de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades ambientales, y por aplicación del principio de *lex specialis derogat legi generali*, la Ley 1333 de 2009, en su artículo décimo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental de la siguiente manera:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

De esta manera, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, puesto que existe una norma especial encargada de definir el término de caducidad de los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, que desarrolla el deber constitucional y legal del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En conclusión, al ser la Ley 1333 de 2009 una ley especial que regula todo lo relacionado con el proceso administrativo sancionatorio de tipo ambiental, prevalece sobre la ley general, que vendría siendo el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así pues, teniendo claro lo anterior el término de caducidad se empieza a contar desde el momento en que esta autoridad ambiental constata con la visita técnica, la vulneración a la norma, que para el caso en particular, fue el 26 de octubre de 2012 y por tal motivo, la facultad sancionatoria no se perdió en ningún momento y el procedimiento se inició dentro del término legal.

De cara a la sanción impuesta, la misma no es desproporcionada ni atiende a criterios subjetivos dados por la entidad, sino que es el resultado de un instrumento de carácter técnico, denominado



informe de criterios, mediante el cual la autoridad ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la ley, tasa las multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental. Así pues, no existe una presunción de beneficio ilícito, sino que la metodología dada por el Ministerio de Ambiente, reglamenta la manera en que los técnicos deben dar aplicación a los cálculos matemáticos y las circunstancias de valoración de daños al ambiente. De esta manera, no existe un ejercicio abusivo y arbitrario de la facultad sancionatoria, sino que todo lo contrario, se respeta y se da aplicación en debida forma al principio de legalidad que debe seguir la administración en sus actuaciones.

Corolario de todo lo expuesto, ni la solicitud de revocatoria ni la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria, ni tampoco las otras solicitudes resultan procedentes y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03782 de 28 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2019ER12204 de 17 de enero de 2019, por parte de la apoderada de la sociedad del representante legal de la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, identificada con Nit. 830.050.349-1, señora **MARÍA CRISTINA RICARDO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.635.393, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 03782 de 28 de noviembre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ATLANTIC FILMS LTDA**, identificada con Nit. 830.050.349-1, en la carrera 17 No. 39^a-20 de la ciudad de Bogotá D.C. y también en la avenida Jiménez No. 4-49 oficinas 719/720 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2014-1210.



ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: 1136879529 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 12/06/2019 |
|-----------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|--|---------------------|------------|
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C: 23856145 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 13/06/2019 |
|-----------------------------|---------------|----------|--|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 19/06/2019 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|